

ACTA N° 02/2023 DE SESIÓN DE JUNTA DIRECTIVA.

En la sala de sesiones del INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS -INPEP-. San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día doce de enero de dos mil veintitrés. Reunidos para celebrar sesión, están presentes los directores propietarios: doctor José Nicolás Ascencio Hernández, presidente; licenciado Carlos Enrique Rodríguez Rivas, licenciado José Mauricio Orellana Villeda, licenciada Brenda Rebeca Chávez Aquino, licenciado Carlos Mauricio Rodríguez Bonilla; por parte de los Ministerios de: Educación, Ciencia y Tecnología; Trabajo y Previsión Social; Salud; y, Gobernación y Desarrollo Territorial, en su orden; y la profesora Rosa Alberta Rodríguez Castillo, por la Asociación Nacional de Maestros Jubilados de El Salvador, en representación de las Asociaciones de Ex Empleados Públicos Pensionados por el INPEP. Además, están presentes los directores suplentes: licenciado José Baltazar Tomasino Mejía, licenciado José Antonio Montenegro Cruz, y licenciada Flor de María Platero Aguilar, por parte de los Ministerios de: Educación, Ciencia y Tecnología; Trabajo y Previsión Social; y, Gobernación y Desarrollo Territorial, en su orden; y la licenciada Gloria Esperanza Minero de Torres, por la Asociación Nacional de Maestros Jubilados de El Salvador, en representación de las Asociaciones de Ex Empleados Públicos Pensionados por el INPEP. Está presente también la licenciada Helen Beatriz Clímaco de Esquivel, secretaria de Junta Directiva.

DESARROLLO: I ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM. El director presidente verificó la asistencia, dando como resultado la concurrencia de seis directores propietarios,

incluyendo al presidente, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 15 inciso tercero de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos. II APROBACIÓN DE LA AGENDA. Se sometió a aprobación la agenda enviada con la convocatoria, la cual fue aprobada por unanimidad, quedando establecida de la manera siguiente: I Establecimiento del Quórum. II Aprobación de la agenda. III Lectura y aprobación del acta de sesión anterior número 01/2023, de fecha 05 de enero del mismo año. IV Recurso de reconsideración presentado por el señor [REDACTED] en calidad de apoderado del señor [REDACTED]. III LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN ANTERIOR NÚMERO 01/2023, DE FECHA 05 DE ENERO DEL MISMO AÑO. Se sometió a votación la aprobación de la referida acta la cual fue aprobada por unanimidad. IV RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR [REDACTED] EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR [REDACTED]. El director presidente solicitó autorización al pleno para que ingrese a la sala la doctora Ana Julia Gómez Medrano, jefa de la Unidad Jurídica, quien procedió a informar, que en fecha 5 de enero de 2023, el licenciado [REDACTED] [REDACTED], en calidad de apoderado del señor [REDACTED] presentó escrito por medio del cual interpone recurso de reconsideración; que la Gerente del INPEP, a través de memorando con referencia 333-01-2023, remitió copia del recurso de reconsideración a la Unidad Jurídica y solicita opinión jurídica respecto a lo que procede sobre el escrito, para ser presentado a Junta Directiva; que en atención a dicho requerimiento, el Jefe de la Sección Jurídico de Pensiones, con fundamento en los artículos 86 de la Constitución de la República, 3 número 1, 124, 125, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, 234 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, derogada pero aplicable al caso por ser la ley vigente al momento de ocurrir los hechos, 40 del Reglamento de Beneficios y otras Prestaciones del Sistema de Pensiones Público y romano XI número 1 del Instructivo No. SPP-002/98 para el Otorgamiento de Prestaciones Pecuniarias por Vejez en el Sistema de Pensiones Público, así como a lo expuesto y solicitado por el referido abogado en su escrito; que el jefe de la sección jurídico de pensiones, por medio de memorando con referencia 6-6-43-3-2023, emite opinión sobre lo solicitado y, en síntesis, expone que el escrito de recurso de reconsideración fue presentado en tiempo, que se verificó que cumple con los requisitos de forma que dispone el artículo 125 de la LPA, por lo que es procedente admitirlo; y sobre esa base, recomienda


a la Junta Directiva que admita el escrito por medio del cual el licenciado [REDACTED] [REDACTED], en calidad de apoderado del señor [REDACTED] [REDACTED] presentó el recurso de reconsideración, y que además, tenga por interpuesto el recurso de reconsideración contra el Acuerdo No 129/2022 emitido por Junta Directiva, que consta en el Acta de la Sesión No 48/2022, de fecha 20 de diciembre de 2022; que en el análisis de fondo del recurso de reconsideración interpuesto, sobre las presuntas vulneraciones a los derechos del mandante, el recurrente indica que el dictamen emitido por la Comisión designada es solamente un insumo para la decisión que debe tomar la Junta Directiva, al respecto, se confirma que dicha alegación es cierta, pues la Junta Directiva del INPEP, por medio de acuerdo 115/2022, consideró necesario designar una comisión para analizar el escrito presentado por el señor [REDACTED], para que el referido órgano colegiado autorizara a la autoridad competente a efecto que se le pague a su mandante la pensión por medio de cheque, y, sobre la base de lo que esta Comisión recomendó en fecha 19 de diciembre de 2022, dicho órgano resolvió; ahora bien, alega el recurrente que el acto impugnado ha originado la negación del acceso a la pensión a una persona que ha ganado ese derecho por haber cotizado el tiempo exigido por la ley, cumpliendo todos los requisitos para obtener tal beneficio y que el negar ese derecho sin causa alguna además de injustificado se vuelve inhumano; manifestando la doctora Gómez que con relación a ello, es preciso acotar que la Junta Directiva por medio del acuerdo objeto de impugnación resolvió comunicar que el INPEP ha realizado el pago oportuno de pensión por vejez a favor del señor [REDACTED], de acuerdo al marco legal aplicable y no posee habilitación legal para modificar o revocar medio de pago y pronunciarse en relación a una medida cautelar decretada judicialmente; lo cual, no es sinónimo de negar el acceso a la pensión por vejez del señor [REDACTED] pues, tal como lo refiere el apoderado en el escrito, su mandante ha ganado ese derecho por haber cotizado al tiempo exigido por la ley cumpliendo todos los requisitos para obtener tal beneficio, lo cual debió constatarse por parte del Instituto al momento en que se otorgó la pensión por vejez, por lo que, el INPEP está garantizando el goce de dicho beneficio pagando la pensión en la cuenta bancaria designada por el señor [REDACTED] en la solicitud de prestación pecuniaria por vejez; también alega el recurrente que el pago por medio de cheque es la forma en la que puede acceder a su pensión y es legal, no estamos pidiendo hacer algo contrario a la ley; sobre esta alegación es importante traer a cuenta las disposiciones citadas en el romano I de la

opinión jurídica y citados en el acuerdo objeto de impugnación, particularmente los artículos 86 de la CN y el Art. 3 de la LPA, en el sentido que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley y que deben actuar conforme a todo el ordenamiento jurídico. En ese orden, tal como se hizo referencia en el acuerdo objeto de impugnación, en el caso en estudio, es aplicable el artículo 40 de dicho reglamento el cual establece que "la Pensión por vejez en el SPP, se otorgará al afiliado con carácter vitalicio y el pago de la misma se abonará a su cuenta bancaria en forma de mensualidades vencidas (...)", así como el Instructivo No. SPP-002/98 para el Otorgamiento de Prestaciones Pecuniarias por Vejez en el Sistema de Pensiones Público, el cual en el romano XI. PAGO DE LAS PRESTACIONES POR VEJEZ, número 1, establece: "Las pensiones por vejez otorgadas en el SPP, en virtud de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, tendrán carácter vitalicio y el pago de las mismas se abonará en cuenta bancaria, ya sea cuenta de ahorro o corriente (...)". De ahí que, el INPEP no posee habilitación legal para modificar o revocar medio de pago, pues significaría actuar al margen de la ley; continúa manifestando la Dra. Gómez, que el recurrente añade, que en el caso recurrido, lo más razonable sería curarse en salud a su institución y los miembros de la Junta Directiva y en tal caso solicitar por escrito mediante oficio tanto a la Fiscalía como al Juzgado que ratificó dicha medida cautelar, que informe si la pensión y la modalidad de pagos por medio de cheque están afectados en alguna manera dentro de la medida cautelar ordenada de inmovilización de cuenta bancaria; que respecto de dicha alegación, debe indicarse que no se advierte la pertinencia y utilidad de solicitar lo que sostiene el recurrente y en nada cambiaría el sentido del acto objeto de impugnación, pues por parte del INPEP se ha pagado y continúa pagando la pensión del mandante a la cuenta bancaria designada por el pensionado y, en aplicación de las disposiciones citadas, el INPEP no posee habilitación legal para modificar o revocar medio de pago; que el jefe de la sección jurídico de pensiones, al respecto concluye, que las alegaciones efectuadas por el recurrente no han sido tales que permitan modificar o revocar la resolución dada por la Junta Directiva por medio del Acuerdo No 129/2022, que consta en el Acta de la Sesión No 48/2022, de fecha 20 de diciembre de 2022 debe ser confirmado, y declarar improcedente la solicitud realizada en el sentido que "Se acceda a la PETICIÓN DE AUTORIZAR Y ORDENAR A LA DEPENDENCIA COMPETENTE, REALIZAR EL PAGO DE PENSIÓN A FAVOR DEL SEÑOR [REDACTED] POR MEDIO DE CHEQUE". Que además, en lo que respecta a la constancia solicitada, es preciso

aclarar que en el escrito original presentado con fecha 15 de noviembre de 2022 y en el escrito por medio del cual evacuó la prevención, de fecha 24 de noviembre de 2022, en la parte petitoria de ambos, no solicitó se tuviera por revocado la designación de la cuenta bancaria, que es en la parte petitoria del escrito por medio del cual interpone el recurso de reconsideración, que solicita se extienda la constancia de haberse recibido y tomado nota de la solicitud de revocatoria expresa de la designación de la cuenta bancaria; por lo que la Junta Directiva no puede resolver sobre lo que hoy solicita por no haberse planteado en su momento oportuno; en ese orden, recomienda a la Junta Directiva, resuelva en el sentido de que no puede extenderse la constancia solicitada, pues la revocatoria expresa de la designación de la cuenta bancaria, no fue planteada en su momento oportuno. Escuchada la presentación de la doctora Gómez, sobre la opinión jurídica emitida por el licenciado José Hernández, jefe de la Sección Jurídico de Pensiones, el director presidente la sometió a votación, la cual fue aprobada y ratificada por unanimidad, por lo que la Junta Directiva emite el ACUERDO N° 02/2023. CONSIDERANDO: I Que en fecha 5 de enero de 2023, el licenciado [REDACTED], en calidad de apoderado del Sr. [REDACTED], presentó escrito por medio del cual interpone recurso de reconsideración; II Que conforme a la opinión jurídica del jefe de la Sección de Jurídico de Pensiones, de conformidad a los Arts. 125, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración fue presentado en tiempo y forma, por lo que es procedente se admita el escrito y se tenga por interpuesto el recurso en referencia. III Que, según lo expuesto por el jefe de la sección referida, el dictamen emitido por la Comisión designada, así como lo refiere el recurrente, es un insumo para que la Junta Directiva resolviera en los términos que lo realizó en el acuerdo objeto de impugnación; asimismo, acota que lo resuelto en dicho acuerdo no es sinónimo de negar el acceso a la pensión por vejez del Señor [REDACTED], pues, tal como lo refiere el apoderado en el escrito, su mandante ha ganado ese derecho por haber cotizado al tiempo exigido por la ley cumpliendo todos los requisitos para obtener tal beneficio, lo cual fue constatado por parte del INPEP al momento en que se otorgó la pensión por vejez, por lo que, el INPEP está garantizando el goce de dicho beneficio pagando la pensión en la cuenta bancaria designada por el señor [REDACTED] en la solicitud de prestación pecuniaria por vejez. Además, el jefe de la referida sección, expone que tal como lo sostuvo la Junta Directiva en el acuerdo impugnado, el INPEP no posee habilitación legal para modificar o revocar

medio de pago, pues significaría actuar al margen de la ley, y sostiene que no se advierte la pertinencia y utilidad de solicitar a la Fiscalía y al Juzgado que ratificó la medida cautelar, informe a este Instituto si la pensión y la modalidad de pagos por medio de cheque están afectados en alguna manera dentro de la medida cautelar ordenada, pues en nada cambiaría el sentido del acto objeto de impugnación, por lo tanto concluye que el acuerdo objeto de impugnación debe ser confirmado y declarar improcedente la solicitud realizada en el sentido que "Se acceda a la PETICIÓN DE AUTORIZAR Y ORDENAR A LA DEPENDENCIA COMPETENTE, REALIZAR EL PAGO DE PENSIÓN A FAVOR DEL SEÑOR [REDACTED] POR MEDIO DE CHEQUE". IV. Que el jefe de la referida sección, sobre la solicitud del recurrente en relación a que se extienda la constancia de haberse recibido y tomado nota de la solicitud de revocatoria expresa de la designación de la cuenta bancaria, concluye que la Junta Directiva no puede resolver sobre lo solicitado por no haberse pedido dicha revocatoria en su momento oportuno. POR TANTO la Junta Directiva de conformidad a los considerandos anteriormente expuestos y a lo estipulado en el artículo 135 de la LPA, ACUERDA: Aprobar y ratificar: a) **Se admita** el escrito por medio del cual el licenciado [REDACTED] en calidad de apoderado del señor [REDACTED] interpone recurso de reconsideración; b) **Se tenga** por interpuesto dicho recurso contra el Acuerdo No 129/2022 emitido por Junta Directiva, que consta en el Acta de la Sesión No 48/2022, de fecha 20 de diciembre de 2022; c) **Se confirme** el Acuerdo No 129/2022 que consta en el Acta de la Sesión No 48/2022, de fecha 20 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, **declara** improcedente la solicitud realizada en el sentido que "Se acceda a la PETICIÓN DE AUTORIZAR Y ORDENAR A LA DEPENDENCIA COMPETENTE, REALIZAR EL PAGO DE PENSIÓN A FAVOR DEL SEÑOR [REDACTED] POR MEDIO DE CHEQUE"; y, d) La constancia solicitada no puede ser emitida por Junta Directiva pues la revocatoria expresa de la designación de la cuenta bancaria no fue planteada en su momento oportuno. NOTIFÍQUESE. Los documentos presentados para este punto forman parte de la presente acta. Se advierte, que la sesión se celebró conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 27 Inc. segundo de la Ley Creación del Instituto Salvadoreño de Pensiones, que literalmente expresa "Mientras no exista la constitución del Consejo Directivo del Instituto, el INPEP seguirá a cargo de las obligaciones hasta que exista el respectivo traspaso", la cual fue aprobada por Decreto Legislativo Número 615, de fecha 20 de diciembre del año 2022, publicado en el


Diario Oficial, N° 241, Tomo No.437, de fecha 21 de diciembre del 2022. En cumplimiento a la Ley de Acceso a la información Pública, la Junta Directiva acuerda clasificar los puntos contenidos en esta acta como Información Pública. No habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente sesión, a las trece horas del día doce de enero de dos mil veintitrés.




Dr. José Nicolás Ascencio Hernández

Presidente

Lic. Carlos Enrique Rodríguez Rivas
Director Propietario



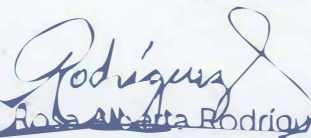
Lic. José Mauricio Orellana Villeda
Director Propietario



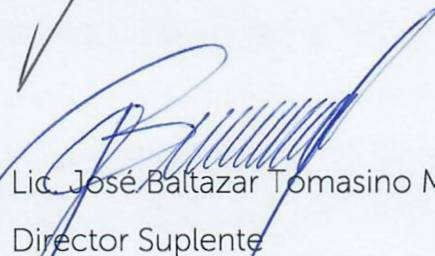
Licda. Brenda Rebeca Chávez Aquino
Directora Propietaria




Lic. Carlos Mauricio Rodríguez Bonilla
Director Propietario



Prof. Rosa Alberta Rodríguez Castillo
Directora Propietaria



Lic. José Baltazar Tomasino Mejía
Director Suplente



Lic. José Antonio Montenegro Cruz
Director Suplente



Licda. Flor de María Platero Aguilar
Directora Suplente



Licda. Gloria Esperanza Minero de Torres
Directora Suplente



Licda. Helen Beatriz Clímaco de Esquivel
Secretaria de Junta Directiva